



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIP. LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efectos de estudio y dictamen la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

Analizada la iniciativa, esta Comisión Legislativa de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 89, fracción V, 111 fracciones I y II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formula a la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2021 ingresó la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos*, con el ELD 49/LXV-I, turnándose por la presidencia del Congreso a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para su estudio y dictamen.

I.2. En reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del 17 de noviembre de 2021 se radicó la iniciativa y fue aprobada la metodología de estudio y dictamen en los siguientes términos:

Acciones:

1. Remitir vía electrónica para opinión a los 36 diputados y diputadas que integran la Sexagésima Quinta Legislatura, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, a los organismos autónomos reconocidos constitucionalmente, a las instituciones de educación superior, quienes contarán con un término de 20 días hábiles, para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes.
2. Se habilitará un vínculo (link) en la página web del Congreso del Estado, a efecto de que se consulte la iniciativa y se puedan recibir observaciones a la misma.
3. Se remitirá al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado para su estudio y opinión.
4. Se integrará un documento que consolidará todas las propuestas emitidas en las consultas por escrito o vía electrónica que se hayan remitido previamente a la Comisión para el análisis de la iniciativa. Dicho documento será con formato de comparativo.
5. Se celebrará una mesa de trabajo para analizar las observaciones remitidas, a través del documento comparativo.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

6. Una vez lo cual, se presentará un proyecto de dictamen para que sea analizado en reunión de la Comisión.

II.1. Derivado de ese ejercicio se consultó a los 36 diputados y diputadas que integran la Sexagésima Quinta Legislatura, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, a los organismos autónomos reconocidos constitucionalmente, a las instituciones de educación superior y al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso, bajo el principio de parlamento abierto. Respondieron el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Universidad de Guanajuato, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Guanajuato.

El Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, refirió que:

«(...) se considera que la configuración normativa actual, tomando en cuenta los esquemas de división de Poderes y autonomía constitucional, atiende suficientemente el tema de las comparencias, porque como se desprende de la interpretación contextual del artículo 63 fracción XII constitucional, dicho mecanismo está dirigido solamente a los funcionarios que ejerzan funciones de administración pública, por ello el texto constitucional contempla a los funcionarios del Poder Ejecutivo, tanto del sector centralizado como del paraestatal, en sus niveles estatal y municipal.

Por su parte, para los demás Poderes del Estado y organismos autónomos ya se contemplan mecanismos de evaluación y rendición de cuentas como los informes de cuenta pública e informes de gestión institucionales.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

El Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso refirió en su opinión, lo siguiente:

«(...) es una sociedad que avanza hacia una democracia participativa, la rendición de cuentas de los servidores públicos, y en el tema que nos ocupa, de los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos, es un principio indispensable para la madurez que requiere esta forma de gobierno y que se debe dar en todas las formas estudiadas por autores como los que ya me he permitido citar en este estudio y de éstas, la horizontal es como ya vimos, la que se realiza entre instancias gubernamentales similares como un ejercicio transparente, fluido, responsable y legal entre los Poderes del Estado. Los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos sin duda están obligados a la rendición de cuentas ante el Poder Legislativo, por ello deben de incluirse en el artículo 63 fracción XII.

En un régimen presidencial como el nuestro, donde el Poder Ejecutivo no emerge desde un Parlamento sino que su origen proviene del voto directo de la ciudadanía, la rendición de cuentas es un ejercicio de Control por parte del Poder Legislativo (de ahí la horizontalidad), que tiene también la representatividad directa del ciudadano misma que no posee el Poder Judicial o los Organismos Constitucionales Autónomos, estos últimos creados con base a necesidades técnicas y a los que se trata de alejar de las presiones y vaivenes políticos pero que sin duda, están obligados legalmente a rendir informes porque su normatividad así lo dicta y cuando el Congreso así lo determine. Solo así podremos seguir transitando a una democracia cada vez más madura y consolidada. Las reformas propuestas a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pueden afectar la funcionalidad de este Congreso además que su redacción es poco precisa.

(...)»

La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato refirió en su opinión, lo siguiente:

«(...) bajo este contexto, de conformidad con el artículo 72, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, esta disposición habilita el supuesto de las reuniones de trabajo con titulares de los Organismos Públicos Autónomos; sin embargo, efectivamente no podría entenderse como una comparecencia en los términos del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; por lo que en tal virtud, corresponderá a ese H. Congreso valorar si estima que el contenido de la iniciativa ayuda a la transparencia y rendición de cuentas en la Entidad.

(...)»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde a primero de los ordenamientos.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato refirió en su opinión, lo siguiente:

«(...) una vez analizada la referida iniciativa a la luz del marco normativo electoral previsto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se advierte que su contenido entre en conflicto con normas electorales locales.»

La Universidad de Guanajuato refirió en su opinión, lo siguiente:

«(...) al pretender indicar que continua el texto anterior, lo que se entiende en gramática; lo cierto que el texto: "para quedar como sigue ..." implica una virtual derogación del texto omitido. Por tanto, es preferible que el texto sea completo. Se estima que la iniciativa es deseable por lo siguiente: Al permitir que los titulares de órganos constitucionales autónomos (en lo sucesivo OCAs) comparezcan ante el Legislativo, es un ejercicio de rendición de cuentas y, además, es una acción que favorece al fortalecimiento del estado democrático y constitucional de derecho.

Los OCAs son parte de la división de poderes, que no se circunscribe a la división tripartita que conocemos y tan es así, que el 105 constitucional considera que dichos órganos pueden presentar controversias constitucionales que, en su núcleo, son demandas sobre federalismo o división de poderes, según ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia. Fortalecería el diálogo entre los representantes de la sociedad guanajuatense y los titulares de los OCAs y abonaría en la claridad y concreción de las regulaciones, por considerar las opiniones de las personas expertas y especializadas en los temas de sus instituciones.»

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato refirió en su opinión, lo siguiente:

«(...) el artículo primero del proyecto de decreto establece que se reforma la «fracción XII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato», sin embargo no establece a que artículo corresponde dicha fracción.

Tal redacción es un tanto redundante, pues acorde al principio de legalidad, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley les faculta, por lo que las funciones de los servidores públicos del Ejecutivo estatal y de los Titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos, están preceptuados principalmente en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en las leyes orgánicas del Poder Ejecutivo y de los Organismos referidos. Así pues, al ser la Constitución un producto del Constituyente Permanente (del cual es parte medular el Congreso del Estado), y las leyes orgánicas lo son del Congreso del Estado de Guanajuato, resultaría ocioso que los servidores públicos mencionados, fueran llamados a

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

comparecer para recitar a los creadores de tales dispositivos normativos, las funciones que estos les otorgaron.

En consecuencia, se recomienda sea homologada la redacción a la Constitución del Estado, para que se señale como atribución de las Comisiones Legislativas: solicitar la comparecencia de los servidores públicos (...) cuando se trate de un asunto de su ramo o competencia, se discuta una iniciativa relativa a las materias que les competan, o se solicite ampliar la información a que se refiere el artículo 84 de la presente ley.

(...)»

El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato refirió en su opinión, lo siguiente:

«(...) esta propuesta se encuentra dentro de la libertad configurativa del Congreso del Estado, únicamente se deberá cuidar no invadir el ámbito de competencias de cada organismo.»

La Secretaría de Gobierno y la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, y la Fiscalía General del Estado de Guanajuato a través de los servidores públicos representantes presentes en la mesa de trabajo previamente convocada realizaron su opinión durante el desahogo de esta, manifestando la inviabilidad e improcedencia de la propuesta.

II.2. Se celebró una mesa de trabajo en modalidad híbrida el día 29 de marzo de 2023, estando presentes las diputadas Susana Bermúdez Cano, Briseida Anabel Magdalena González y el diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Por parte del Poder Ejecutivo, servidores públicos de la Secretaría de Gobierno y de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, de los organismos autónomos, de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

Guanajuato, del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; los y las asesoras de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, MORENA, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la secretaria técnica de la comisión, donde se generó el análisis puntual sobre los alcances de la iniciativa.

II.3. Una vez concluida la metodología de estudio y dictamen, la presidencia de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido negativo de la parte correspondiente a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y dejar pendiente la parte correspondiente a la Ley Orgánica del Poder Legislativo por *agenda común*, atendiendo a lo manifestado en la mesa de trabajo y conforme lo dispuesto en los artículos 94, fracción VII y 272, fracción VIII inciso e de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta comisión dictaminadora.

III. Contenido de la iniciativa y consideraciones generales de las y los dictaminadores sobre los objetivos perseguidos con la propuesta de reforma al artículo 63, fracción XII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato para incorporar la comparecencia de los titulares de los organismos autónomos

El objeto de la iniciativa radica en reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato a fin de incorporar la comparecencia de los titulares de los organismos autónomos reconocidos constitucionalmente, ante la Asamblea del Poder Legislativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

La iniciante expresó en su exposición de motivos lo siguiente:

«[...] El Poder Legislativo, desde sus orígenes, tiene como una de sus funciones primordiales la de constituir un contrapeso del Poder Ejecutivo; es decir, llevar a cabo labores de vigilancia y control político del ejercicio de recursos públicos y sus resultados. Esta función, con su progresiva evolución, ha vuelto al Poder Legislativo una instancia de rendición de cuentas horizontal, misma que permite el desarrollo de un sistema de pesos y contrapesos que faciliten la vigilancia recíproca entre instituciones del mismo nivel jerárquico, acerca del comportamiento y resultados producidos por cada una en el ámbito de sus atribuciones.

No obstante, a lo largo de los últimos 30 años, el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato ha ido alejándose paulatinamente de sus funciones de control político, subordinándose a los mandatos del Poder Ejecutivo y generando deficiencias en el sistema de pesos y contrapesos. Una de estas deficiencias se ha institucionalizado en una interpretación rígida del marco normativo de nuestro Poder Legislativo, que se ha utilizado para evitar que los funcionarios públicos estatales rindan cuentas ante este Pleno, sustituyendo las comparecencias por reuniones a modo para que los servidores públicos no se vean cuestionados acerca de las funciones que realizan.

La legislación vigente únicamente contempla la comparecencia ante este Congreso de los funcionarios del Poder Ejecutivo, de los Presidentes de los Ayuntamientos y de Concejales Municipales, y de los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de los Municipios Presidentes, dejando de lado a otras entidades como la Fiscalía General del Estado y los demás organismos constitucionalmente autónomos, para quienes ni siquiera se encuentra un mecanismo jurídico claro para que sus funcionarios comparezcan ante este Congreso. Lo anterior representa un déficit en los mecanismos de rendición de cuentas horizontal del Poder Legislativo en lo general, al mismo tiempo que en lo particular produce que las Comisiones Legislativas no puedan solicitar directamente la comparecencia de una amplia gama de servidores públicos para el análisis y discusión de los asuntos que les competan, en los términos que mejor se adapten a las necesidades directas de la Comisión Legislativa de que se trate.

Por esto, la presente iniciativa pretende reconocer constitucionalmente como facultad del Congreso solicitar la comparecencia no sólo de los funcionarios del Poder Ejecutivo y del ámbito municipal, sino también de los organismos cuya autonomía está sancionada por la propia Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Los organismos constitucionales autónomos han sido creados con la justificación de la necesidad de reducir los vaivenes de los ciclos políticos en algunas áreas, o de reclutar técnicos para el servicio público aislados de la influencia de la política, o incluso de la necesidad de fomentar la incorporación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones. Sin embargo, la naturaleza anómala de su diseño institucional ha generado una escasa rendición de cuentas derivada de su compleja relación con los otros poderes. De esta manera, la autonomía sin rendición de cuentas corre el riesgo de viciarse y generar resultados alejados del bienestar público para la ciudadanía. Por esto, adicionar el mecanismo de comparecencia desde este Poder Legislativo abona en términos de transparencia y rendición de cuentas horizontal.

(...)

(...)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

De ser aprobada, la presente iniciativa tendrá el siguiente impacto, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

I. Impacto jurídico: Se modifica el artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Se adicionan las fracciones X y XI del artículo 72, y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II. Impacto administrativo: La presente iniciativa no tiene un impacto administrativo inmediato.

III. Impacto presupuestario: La presente iniciativa no tiene un impacto presupuestario inmediato.

IV. Impacto social: Mediante la presente iniciativa se fortalece la función de control político del Poder Legislativo, mejorando así la rendición de cuentas horizontal, contribuyendo a establecer canales de diálogo directo y a una gestión pública con mayor credibilidad y confianza.»

Las y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Quinta Legislatura, consideramos necesario referir el análisis general de la iniciativa y los argumentos de carácter técnico jurídicos con respecto al tema que se pretende *para establecer la comparecencia ante la Asamblea del Poder Legislativo a los titulares de los organismos autónomos reconocidos por nuestro Código Político Local.*

III.1. Análisis de la propuesta de reforma a la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato

Quienes dictaminamos entendemos que la propuesta tiene como base la reforma constitucional a efecto de incorporar las comparecencias de quienes ostentan la titularidad de los órganos constitucionales reconocidos así por la propia Constitución. En ese sentido, tenemos claro que la rendición de cuentas constituye un principio fundamental que rige en las democracias, pues es un instrumento que coadyuva de manera significativa en el control del abuso del poder por parte de las instituciones y es bajo este argumento que iniciamos nuestra valoración y consideración con respecto al tema que se dictamina.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

Entendemos quienes dictaminamos que la doctrina reconoce a los de órganos constitucionalmente autónomos, debiendo estos estar establecidos directamente en la Constitución; por lo que dichos órganos tienen las siguientes características: autonomía técnica y jurídica, autonomía financiera presupuestal y administrativa, así como en algunos casos la facultad para expedir las normas que los rigen; en tal sentido, considerar organismos constitucionales autónomos dentro de la propia Constitución resultaría incorrecto.

Los organismos autónomos reconocidos por la Constitución con esa naturaleza. Son órganos de equilibrio constitucional y político, y los parámetros bajo los cuales desempeñan su función no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que preservan la organización y el funcionamiento constitucional. En última instancia, son órganos de preservación del orden constitucional y de la democracia y, por eso, es preciso que estén contemplados en la Constitución a fin de que ella regule su integración y estructura para que su funcionamiento posterior sea independiente.

En ese sentido, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato al igual que la Ley Primaria establece como órganos autónomos, al Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

Bajo este contexto, y siguiendo la línea argumentativa de nuestra consideración con respecto al tema que se dictamina, sabemos que las comparecencias son audiencias en las que los servidores públicos citados deben contestar las cuestiones que les planteen las y los legisladores. Es mediante estas preguntas que el Poder Legislativo a través de su Asamblea ejerce un control que, si bien es imperfecto, contribuye a informar a las y los legisladores sobre determinados asuntos, para posteriormente ejercer otros controles vía legislación o a partir de la aprobación del Presupuesto de Egresos y la revisión de la cuenta pública, por mencionar algunos.

El término «comparecen», proviene del latín *comparescere*, que a su vez proviene de *comparere*, el cual hace referencia a que se presente alguien en algún lugar, llamado o convocado por otra persona, o de acuerdo con ella. De acuerdo con la Real Academia Española, este término refiere a la «*presentación del Gobierno, de sus miembros, así como de otros cargos, ante los órganos parlamentarios a efectos de informe y debates.*»¹

La comparecencia entonces será ese mecanismo de control parlamentario mediante el cual las y los miembros del Gobierno que han sido citados por el pleno, expresan presencialmente la situación que guardan los asuntos que, por ley, tienen encomendados.²

¹ Diccionario de la Lengua Española-DLE. (2020). Conceptos varios. Real Academia Española. Recuperado de <https://dle.rae.es/>.

² Cámara de Diputados. Cuadernos de Apoyo: Terminología Legislativa. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

La autora Pedroza de la Llave, refiere que la comparecencia se puede considerar como acto de control parlamentario y dice al respecto que:

«Si se realiza una comparación pública, la misma obliga a los parlamentarios, autores de preguntas o interpelaciones, a tener una profunda preparación de la materia, y lo mismo sucede con los miembros del gobierno que comparecen. Este acto de control parlamentario ha incrementado el interés de los medios de comunicación: las intervenciones son transmitidas por televisión y radio, y se publica su desarrollo en la prensa. La justificación para considerar a la comparecencia como acto de control parlamentario, la encontramos en que la institución representativa sirve de "foro de publicidad a la actuación de los poderes públicos, de forma que el pueblo, titular de la soberanía pueda conocer, a través de ellas precisamente, las actividades del ejecutivo y las opiniones que le merecen a los representantes populares". Asimismo, con su utilización se inspecciona, comprueba, analiza, examina, revisa y verifica la actuación o actuaciones del gobierno cuyas consecuencias pueda provocar, el debilitamiento de éste o de la mayoría parlamentaria, una incidencia en el control social o en el cuerpo electoral, así como el fortalecimiento de la oposición, de la mayoría o del gobierno»³

Ahora, desde esa perspectiva jurídica, podemos decir que, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, pues si bien puede haber organismos descentralizados que no sean autónomos, no es posible que haya organismos autónomos que no sean descentralizados.⁴

Por otro lado, coincidimos con quienes de manera oportuna remitieron su opinión y estuvieron presentes en la mesa de trabajo, al considerar que la aparición de los denominados «órganos constitucionales autónomos» se puede entender como un replanteamiento de la teoría clásica de la división de poderes, la cual ya no se debe concebir como la separación rígida de

³ Pedroza de la Llave, S. T. (1996). *El control del gobierno función del «Poder Legislativo»*. México: INAP.

⁴ Castro Lozano, distingue entre los órganos de relevancia constitucional y los órganos constitucionalmente autónomos, apuntando que los primeros son instituciones creadas por y desde la propia Ley Fundamental, la Constitución les dota de un ámbito de competencia expresamente definido y en todos los casos responden a una adscripción formal dentro de los tres poderes públicos del Estado; en tanto que los segundos no se encuentran adscritos a ninguno de los poderes tradicionales, se hallan en una división horizontal del poder público. CASTRO LOZANO, Juan de Dios (2012): *Apuntes constitucionales. Temas destacados de la parte orgánica de la Constitución y de nuestro derecho administrativo*. Fondo de Cultura Económica. México, p. 151.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

funciones y atribuciones como otrora, sino como una distribución de facultades entre órganos del Estado, los cuales requieren de relaciones, controles e intervenciones recíprocas; así, las razones por las que surgen estos órganos son diversas, pero se pueden resumir en la necesidad de alejarlos respecto de la coyuntura política, para dotarlos de mayor eficiencia, eficacia y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 32/2005, ⁵consignó:

«De acuerdo con la doctrina, los órganos constitucionales autónomos surgen con motivo de una nueva concepción del Poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de Poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, ahora se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz, el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. Su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, por virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada, lo que motivó su establecimiento en los textos constitucionales dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado, esto es, para que ejerzan una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

El sistema jurídico mexicano no ha sido la excepción a esta nueva concepción de distribución del poder público, pues como se señaló, a través de diversas reformas constitucionales se han establecido órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les ha encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia de esas funciones, para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal, se reitera, radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general,

⁵ Controversia Constitucional 32/2005, pp. 94 a 96, consultable en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/XVII%20Sentencias%20y%20criterios%20%20Sentenc1/CC_32_2005_PL.pdf.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Aun cuando, no existe precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos como se ha señalado, las características esenciales que se desprenden tienen dichos órganos son: a) Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.»

Otro criterio jurisprudencial sobre los organismos constitucionales autónomos es:

«GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.»⁶

De esta manera, la constitucionalización de estos órganos obedece a dos razones: a) es precisamente la Constitución la que establece la división de poderes, y por ende, sólo la Constitución puede prever excepciones a este principio fundamental de la organización del Estado; y b) para garantizar que

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Noviembre de 2017, Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.), Tesis Aislada (Constitucional) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 603.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

los organismos autónomos no pierdan su autonomía mediante una simple reforma legal.

Por estas razones se entiende entonces que los órganos constitucionales autónomos son aquellos que —de manera fundamental e inmediata— se establecen en la Constitución y que no se adscriben con precisión a ninguno de los poderes tradicionales del Estado, señala Carrillo Cervantes que son «...los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional».⁷

La doctrina distingue los «organismos constitucionales autónomos», respecto de los «organismos con autonomía constitucional». Los primeros están previstos expresamente en la constitución —tal es el caso de la Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos—, y los segundos no están expresamente mencionados en la Constitución, pero su autonomía deriva de una disposición constitucional.⁸

Bajo este esquema conceptual podemos decir que se considera que la construcción del texto normativo de la fracción XII del artículo 63, a se estructura para establecer los supuestos en que el Poder Legislativo solicite, esto es, media una petición formal para que se otorgue la anuencia para que

⁷ CARRILLO CERVANTES, Yasbe Manuel (1998): «La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado», Alegatos, vol. 39, mayo-agosto, UAM, p. 331; citado por UGALDE CALDERÓN, Filiberto Valentín (2010): «Órganos constitucionales autónomos», en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. Número 29. Instituto de la Judicatura Federal, México, p. 254.

⁸ En nuestra Entidad, la Universidad de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

haya la comparecencia de funcionarios del Poder Ejecutivo en la primera parte del enunciado normativo.

Es decir, el contenido normativo de la fracción XII del ordinal 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aún y cuando separa con un punto y aparte, la primera porción normativa, de la segunda:

XII. Solicitar al Gobernador del Estado la comparecencia de Funcionarios del Poder Ejecutivo para que informen al Congreso, cuando se discuta o estudie un asunto relativo a las funciones que aquellos ejerzan. Solicitar la comparecencia de los Presidentes de los Ayuntamientos y Concejos Municipales y la de los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de los Municipios, para los mismos efectos;

Lo anterior, porque constituyen una sola porción normativa, pues ambos supuestos: i) comparecencia de funcionarios del Poder Ejecutivo previa solicitud al Gobernador del Estado; y ii) comparecencia de Presidentes Municipales (o titulares de Consejos Municipales) y de titulares de entidades paramunicipales, se unen al final en la porción normativa: «...para los mismos efectos». Por ende, en los términos planeados resulta inviable la propuesta contenida en la iniciativa.

Es decir, no coincidimos con lo expuesto por la iniciante al decir en la exposición de motivos que actualmente la Constitución Política Local solo prevé la comparecencia para servidores públicos del poder ejecutivo y servidores públicos municipales dejando fuera a los organismos autónomos para quienes *ni siquiera se encuentra un mecanismo jurídico claro para que esos funcionarios comparezcan ante este Congreso.*

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

En ese sentido, y ratificando los argumentos antes esgrimidos es menester referir que en general se coincide con la necesidad de establecer esquemas de pesos y contrapesos, rubros de control político y mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en la gestión pública, pues se deben observar para tal efecto los principios de razonabilidad, equilibrio y proporcionalidad en virtud de la naturaleza de funciones, respeto a atribuciones originarias y consistencia con la sistemática jurídica de los textos constitucional y legal vigentes en que se pretenda impactar, así como cuidar que el control político no resulte excesivo, ni se traduzca en eventual intromisión en la específica esfera de responsabilidad y autonomía.

Al respecto es importante señalar que en el caso concreto se visualiza que las premisas en que se basa la propuesta y base de su argumento jurídico resultan inexactas en relación con el texto vigente de nuestra Constitución Política para el Estado de Guanajuato, a la par de considerar que existen ya disposiciones que regulan mecanismos de control horizontal y rendición de cuentas de los organismos constitucionales autónomos.

Esta comisión legislativa, determina con base en el análisis técnico jurídico de la propuesta de reforma, así como derivado de las opiniones esgrimidas en la mesa de trabajo que, los mecanismos de control político horizontal tienen alcance y modalidades específicas a fin de colmar su función, pero deben ser en armónico equilibrio con la división de poderes y la correspondiente autonomía e independencia en el caso de organismos autónomos.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

Es decir, los organismos autónomos según lo sostiene la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actúan con independencia en sus decisiones tanto orgánica y son depositarios de atribuciones de naturaleza pública, su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación de acción pública y de control recíproco para evitar el abuso del ejercicio del poder público, cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen protección hasta autonomía y llevan a cabo relaciones de coordinación y cooperación en beneficio de la sociedad no así de subordinación. De lo contrario se violentaría el principio de adición de poderes consagrado a nivel Constitucional.

De manera particular se detecta una inviabilidad jurídica en la propuesta, pues se señala que el control horizontal de este Poder Legislativo, debe reforzarse para que los servidores públicos estatales puedan rendir cuentas ante la Asamblea no obstante en el proyecto se pretende que el esquema de comparecencia de titulares de dependencias del poder ejecutivo y los respectivos al municipio así como de organismos autónomos se lleve a cabo también al seno de las comisiones legislativas lo cual repercute de manera directa en la naturaleza de ese ejercicio e inclusive en lo dispuesto en el artículo 63, que refiere a las facultades de la Asamblea del Poder Legislativo, denominada *Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato*, precisamente en virtud de la envergadura y esencia de tal interacción pública en un sistema representativo y democrático por tanto la reforma legal vinculada a la reforma del artículo 63 constitucional, con lo que no coincidimos.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

Por otro lado, nuestro sistema jurídico prevé diferentes mecanismos de control, embarcados en la teoría de pesos y contrapesos atendiendo a la naturaleza del sujeto público, a su régimen jurídico y las atribuciones que le corresponden, así podemos referir entre otros, la intervención de poderes en la designación de titulares, separación, oposición a su remoción, aprobación de licencias tal como lo establece el artículo 63 de nuestro Código Político Local, la rendición de cuentas pública y fiscalización al acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización acorde artículo 63 en su fracción XXVIII, presentación de informes y comparecencias de titulares ante este Poder Legislativo tal como se desprende de los artículos 63, 78 y por lo que toca a la Fiscalía General del Estado el 95 en su párrafo séptimo.

En el caso de la función de fiscalización que tiene el Poder Legislativo entre sus principales funciones, además de legislar y representar a las y los ciudadanos guanajuatenses. El artículo 63, dice que son facultades del Congreso del Estado, o *Asamblea del Poder Legislativo*:

[...]

XVIII. Fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, del Poder Judicial y de los organismos autónomos; de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en los términos de la Ley.

[...]

De igual forma, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señala en su artículo 2, fracción IV, que son sujetos de fiscalización los organismos autónomos; y la Auditoría Superior, entre sus competencias, también puede *«solicitar información vinculada a las atribuciones de los sujetos*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

de fiscalización que resulte necesaria para la planeación a cargo de la Auditoría Superior».

De esta manera, los organismos constitucionales autónomos no están exentos, pues existen diversas disposiciones normativas que hacen referencia a la rendición de cuentas de dichos entes públicos, entre ellas, la establecida en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en donde ya se contempla la facultad del Poder Legislativo mediante su órgano técnico la fiscalización de la cuenta pública.

Es decir, se considera incorrecta la adición de los organismos constitucionalmente autónomos al artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, no es viable dada la naturaleza de los propios organismos autónomos, pues rompe con la técnica constitucional que fue diseñada dicho dispositivo, por no corresponder a la estructura ya establecida en ese apartado.

Para este argumento, tomamos en cuenta las disposiciones jurídicas vigentes respecto a la rendición de cuentas de los organismos autónomos reconocidos por la Constitución, con el objetivo de evitar una sobrerregulación normativa al respecto, pues a pesar de tener autonomía técnica y de gestión, dichos organismos tienen la obligación de transparentar el uso de los recursos que les son otorgados, así como del ejercicio de sus atribuciones. En este sentido, realizando una recapitulación de las disposiciones internas de diversos organismos autónomos, en diferentes cuerpos normativos ya se contemplan mecanismos de rendición de cuentas de todos.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

Siguiendo con la misma línea argumentativa, entendemos entonces también la existencia del supuesto de comparecencia especial ante este Poder Legislativo para explicar razones por la nueva aceptación de una recomendación en materia de derechos humanos conforme al artículo 4 constitucional. Existe entonces ya un esquema y un sistema anticorrupción acordé artículo 132 de la propia Constitución y a la par de estos controles establecidos con base constitucional existen diversas previsiones en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sobre la atribución de su solicitar información a las autoridades, así como exhortarlos en determinado sentido y convocar a grupos y mesas de trabajo entre otras acciones.

Ahora bien, en la iniciativa se afirma como punto neural que en la Constitución Política Local, no se contempla la comparecencia de la Fiscalía General del Estado y demás organismos autónomos y no existe un mecanismo claro para que sus funcionarios comparezcan ante la Asamblea del Poder Legislativo, lo cual es incorrecto e impreciso, toda vez que nuestro Código Político Local sí establece la comparecencia de quien ostenta la titularidad de determinados organismos autónomos.

Para el caso de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato el penúltimo párrafo del artículo 95 de la nuestra Constitución Política Local y que es la base para la regulación a su vez de lo conducente en el numeral 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en que se precisa cuando se daría el informe. Mismo argumento para el caso del titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, quien de manera obligada debe informar a este Poder Legislativo su actuar de manera anual.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

Circunstancias homogéneas acontecen para el resto o algunos de los organismos autónomos previstos en nuestra Constitución de acuerdo a su naturaleza y específica función por ello lo pretendido por la iniciante no sería necesario, ni pertinente y los alcances sobre los cuales recae su argumento esencial para el soporte de la misma al expresarlo en la exposición de motivos, aludiendo a que existe un déficit en los mecanismos de rendición de cuentas horizontales y que no se posibilita que las comisiones legislativas soliciten la comparecencia de una amplia gama de servidores públicos para el análisis y discusión de los asuntos que le competen, lo cual atendiendo a la estructura de organización del propio Poder legislativo, su Congreso del Estado Libre y Soberano y las responsabilidades a cargo de los titulares de los organismos autónomos y demás sujetos públicos, sería no idóneo, pues como ya se dijo el control político como mecanismo de pesos y contrapesos debe evitar la sobre inclusión y desproporción a la par de distinguirse de diversas formas de coordinación institucional para intercambio de opiniones y de colaboración técnica, situaciones todas que son una realidad con el marco normativo vigente en nuestra Entidad.

Se refiere de igual manera en la exposición de motivos que con la reforma proyectada se estaría acorde con lo establecido en el ámbito federal establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, ello es impreciso pues tal disposición está vinculada con el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el supuesto primordialmente el informe de gestión de la misión pública federal que el efecto se rinda y la comparecencia prevista de

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

servidores públicos de las dependencias y no de titulares de organismos autónomos. Es decir, se actualizaría tras un estudio del informe la formulación de un documento con conclusiones de su análisis y cuando así se estime necesario la respectiva Comisión y solo si después de ello se estima que por la trascendencia e importancia de la situación se requiere la presencia del titular se podrá solicitar su comparecencia ante el Pleno.

Es decir, como podemos visualizar, el supuesto y mecanismos establecidos en el numeral federal, son diversos a los presentados también en la iniciativa, de ahí su inconsistencia general.

Finalmente manifestar que la fracción XII del artículo 63 que se plantea reformar, contiene una atribución del Congreso para solicitar comparecencia de servidores públicos estatales y municipales, pero bajo un matiz y esencia específica, esto es, se dirige a la función propia de la administración pública, siendo tal su teleología y enfoque, por lo que se considera no es atinado incorporar en tal disposición cuestiones inherentes a los organismos autónomos reconocidos por la Constitución, ya que tales entes públicos, y en su caso el Poder Judicial, se prevén y regulan en un apartado especial, por su particular naturaleza y función diversa a la administración pública estatal y municipal, en el cual en todo caso, y por certeza jurídica, sería lo ortodoxo prever este tipo de cuestiones en razón de su específico régimen.

De igual manera, es de señalar que en la disposición en cita no se alude a comparecencias del titular del Poder Ejecutivo del Estado, sino a diverso personal subalterno en general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

En razón de lo todo lo esgrimido es que estimamos la improcedencia de la iniciativa de referencia, toda vez que el objeto que persigue se encuentra colmado a través de principios constitucionales vigentes y la regulación respectiva en lo que toca al desarrollo de las atribuciones y funciones de cada uno de seis organismos autónomos reconocidos por la Constitución para el Estado de Guanajuato y sus disposiciones jurídicas y trastoca el diseño constitucional vigente.

Con fundamento en los artículos 171 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

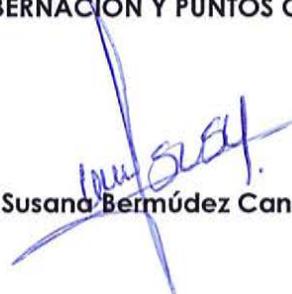


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa suscrita por la diputada Irma Leticia González Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar las fracciones X y XI del artículo 72 y adicionar las fracciones VII y VIII del artículo 89 recorriéndose en su orden las siguientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos.*

Se instruye al Secretario General del Congreso archive de manera definitiva el apartado de la iniciativa de referencia.

GUANAJUATO, GTO., A 12 DE ABRIL DE 2023
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES


Dip. Susana Bermúdez Cano


Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Briseida Anabel Magdaleno González

Dip. Alma Edwviges Alcaraz Hernández


Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas


Dip. Yulma Rocha Agullar


Dip. Gerardo Fernández González

AUTORIDAD CERTIFICADORA



e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	35802
Asunto:	Dictamen negativo CPEGTO art 63 comparecencias GPPMORENA LXV 12042023
Descripción:	Se remite dictamen negativo aprobado con respecto a la iniciativa de reforma al artículo 63 de la Constitución Política para Estado de Guanajuato relacionado con las comparecencias de organismos autónomos GPPMORENA LXV 12042023
Destinatarios:	BRISEIDA ANABEL MAGDALENO GONZALEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_143_20230413135641646_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	DIANA MANUELA TORRES ARIAS	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.07.a9	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	13/04/2023 07:57:14 p. m. - 13/04/2023 01:57:14 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	03-56-3c-fb-d3-69-34-c6-c0-bd-c4-ec-7d-d1-5c-1c-0e-8d-84-cd-02-31-ca-fd-2b-67-be-b5-c2-02-6a-9b-22-dc-c2-9c-27-bd-e0-42-fe-43-a0-31-78-6a-4e-3a-7f-01-4c-23-97-53-0e-2c-19-48-0a-77-eb-5e-29-67-a7-71-ff-b3-f7-23-55-eb-cc-5b-37-60-a5-4f-c4-56-b2-16-92-0b-e4-a0-6e-3d-8f-24-0e-e2-f4-c2-30-d0-f5-01-57-60-3b-eb-e9-99-1c-dc-ca-19-25-1d-54-d6-6d-04-02-08-89-a9-2b-c3-8c-7c-d3-38-0e-10-69-e1-e5-c0-4b-cb-95-c9-e2-e8-dd-4d-4d-77-5a-e5-9c-86-aa-c7-66-aa-ab-62-76-16-bc-df-29-15-01-86-d3-f4-31-cd-94-12-ef-aa-9b-d6-f4-ba-eb-aa-b4-e1-5d-88-b2-f6-2b-17-df-e6-78-82-12-02-2d-f8-d6-25-86-0e-91-4b-f6-54-71-7c-9f-91-4a-fc-d0-ff-6c-a7-8e-e7-e7-fe-a7-9d-9a-79-30-ae-39-2a-53-cc-c3-3c-a1-13-1d-3a-eb-79-89-a9-62-67-55-38-ce-0c-67-45-cd-95-70-e6-5b-d6-b3-00-36-4c-c7-07-d4-e7-19-db-3c-75		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	13/04/2023 07:59:32 p. m. - 13/04/2023 01:59:32 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	13/04/2023 07:59:41 p. m. - 13/04/2023 01:59:41 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	638169911819496524
Datos Estampillados:	G7an+WT0lbVe3MZmdg7/tvOXoC0 =

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	297817775
Fecha (UTC/CDMX):	13/04/2023 07:59:13 p. m. - 13/04/2023 01:59:13 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	BRISEIDA ANABEL MAGDALENO GONZALEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.06	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	13/04/2023 08:10:33 p. m. - 13/04/2023 02:10:33 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	64-56-3f-13-05-b7-0b-6d-f0-4b-9d-77-e8-b1-1d-15-96-95-35-99-73-50-aa-8d-8a-1a-c0-d2-78-69-f0-90-06-cb-5d-6b-be-4b-74-31-14-4c-b8-3c-e6-5a-c7-b3-bf-60-0d-67-77-34-32-b4-e4-07-d7-2a-aa-94-37-82-bf-66-3d-d0-47-ca-f5-d1-8a-34-da-b4-1c-3f-fd-c7-42-56-0e-9c-0e-df-29-77-d1-46-b5-f2-4b-fc-62-8f-88-9e-b9-fe-ec-35-a2-14-96-65-bc-7e-f7-86-5a-ee-48-7a-2b-90-32-e9-99-c4-93-5f-ea-55-bf-34-e7-4b-f2-19-fe-91-be-ab-db-c8-3b-f6-b3-8a-89-5e-0f-f7-7f-7b-a2-29-7b-c6-5c-2d-cd-68-69-d2-51-24-71-92-58-61-fb-74-62-4a-2e-9f-97-b9-a3-ee-ed-7d-5d-e1-7f-68-e5-ed-e3-83-83-39-a3-ed-d0-5a-be-6b-9f-19-46-e4-f4-be-c5-be-6e-85-04-13-6f-fc-e3-a9-bd-23-e5-b6-ea-69-0f-f3-b9-f5-01-bf-4f-08-9f-e2-4c-ab-d9-3b-13-96-d0-69-9d-b8-e4-f7-8e-61-c3-df-de-ed-1f-79-51-72-1f-3e-7c-a0-ad-16-b5-a7-7b-de-96-1a		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	13/04/2023 08:12:54 p. m. - 13/04/2023 02:12:54 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	13/04/2023 08:13:04 p. m. - 13/04/2023 02:13:04 p. m.
Nombre Emisor	Advantage Security PSC Estampado

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	297819472
Fecha (UTC/CDMX):	13/04/2023 08:12:35 p. m. - 13/04/2023 02:12:35 p. m.

Respondedor:	Legislativo del Estado de Guanajuato	de Respuesta TSP:	de Tiempo 1	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Número de Serie:	2c
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638169919841063099		
		Datos Estampillados:	/kLzzY6ZaliysGGSDahSmkxHNT4=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
